

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 078-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 010-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 026-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 19 de marzo de 2018.

### Sumilla: Seguridad y Salud en el Trabajo

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 1195 de fecha 14 de junio de 2016, por la **EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO MUSA S.A, con RUC Nº 20137007534**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 060-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 24 de febrero de 2016**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

### ANTECEDENTES:

#### De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 010-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 06 de enero de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO MUSA S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a: Planillas o registros que la sustituyan (registro de trabajadores y otros en la planilla-entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades), seguro complementario de trabajo de riesgo (cobertura en salud e invalidez- sepelio), equipos de protección y formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, las cuales estuvieron a cargo de la Inspector de trabajo Roberto Barreto Pio. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 043-2015, de fecha 02 de febrero de 2015, la cual, determinó la propuesta de cinco infracciones graves a la seguridad y salud en el trabajo, por no haber acreditado las capacitaciones en Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo al numeral 27.8 del DS. 019-2006-TR, por no haber realizado investigación y registro de accidente de trabajo de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27º del DS.019-2006-TR, una tercera infracción grave por no haber realizado la evaluación de riesgos - IPER de acuerdo al numeral 27.12 del artículo 27º del DS.019-2006-TR, una cuarta infracción por no acreditar contar Supervisor de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 27.12 del DS.019-2006-TR y una infracción grave por no contar con un Libro de Registros y no contar con un libro de Seguridad en la cual se registren las reuniones mensuales del Supervisor de seguridad y salud en el Trabajo de acuerdo al 27.6 del D.S Nº019-2006-TR.

#### De la Resolución Apelada

Con fecha 24 de febrero de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 060-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de cuatro infracciones graves: **i)** El sujeto inspeccionado no acreditó haber efectuado la inducción-capacitación en temas de Seguridad y Salud en el Trabajo, **ii)** además no acreditó haber realizado la investigación del accidente de trabajo y su registro

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 078-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 010-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

a fin de detectar las causas del accidente y adoptar medidas correctivas, **iii)** no acredita haber realizado la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER) de acuerdo a la labor que realizan en sus instalaciones, **iv)** No acreditó contar con un supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo afectada la SRA. MIRZA MIRIAM ARIAS CÁRDENAS. Imponiendo a la inspeccionada una multa total de S/. 15,400.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES), por incumplimiento en las siguientes materias:

| Nº  | MATERIA                         | NORMATIVA VULNERADA   | CONDUCTA INFRACTORA  | TIPO INFRACTOR (RLGIT)                                     | TRABAJADORES AFECTADOS | MONTO DE MULTA       |
|---|---------------------------------|---|--|--|------------------------|----------------------|
| 001                                       | Seguridad y Salud en el Trabajo | Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo (Art.27 numeral 27.8 y art. Literal 35) y DS: N° 019-2007-TR. | No acreditar haber realizado inducción - capacitación en temas de seguridad y salud en el trabajo. | Art.27 numeral 27.8 y DS: N° 019-2007<br><b>GRAVE</b>      | 01                     | S/. 3.850.00         |
| 002                                       | Seguridad y Salud en el Trabajo | Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo (art.42º,58º y 87)) y DS: N° 019-2007-TR.                     | No acreditar haber realizado la investigación de accidente en el trabajo                           | Art.27 numeral 27.2 y DS: N° 019-2007<br><b>GRAVE</b>      | 01                     | S/. 3.850.00         |
| 003                                       | Seguridad y Salud en el Trabajo | Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo (Art.26º liberal a,57º) y DS: N° 019-2007-TR.                 | No acreditar haber realizado la identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos                 | Art.27 numeral 27.3 y DS: N° 019-2007<br><b>GRAVE</b>      | 01                     | S/. 3.850.00         |
| 004                                       | Seguridad y Salud en el Trabajo | Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el trabajo (Art. 30 y 31) D.S N° 005-2012-TR.                            | No acreditar contar con Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo                              | Art.27 numeral 27.12 y DS: N° 019-2007-TR.<br><b>GRAVE</b> | 01                     | S/. 3.850.00         |
| <b>MONTO TOTAL</b>                        |                                 |   |  |  |                        | <b>S/. 15.400.00</b> |
| <b>REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL</b> |                                 |   |  |  |                        | <b>S/. 5.390.00</b>  |

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. El sujeto inspeccionado señala que la resolución materia de apelación ha incurrido en evidentes errores de hecho y derecho que hacen que la misma sea declarada nula; asimismo, indica que solo se ha tomado en cuenta la versión de la recurrente, siendo totalmente subjetiva, no habiéndose tenido en cuenta en forma objetiva el sentido de su propia declaración mediante el cual en forma expresa manifiesta que se encontraba realizando labores que no le correspondían ni mucho menos habría sido encargado ni autorizado, por ello no se puede asumir la multa por hechos que no han sido causados por la representada.

### CUESTIONES EN ANÁLISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 078-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 010-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar nulidad de la resolución materia de apelación. En este orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Es preciso señalar que estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**SEGUNDO:** Que, el Sistema de Inspección del Trabajo se encuentra orientado a cautelar, en materia de seguridad y salud, los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo - Ley N° 28806, y su Reglamento.

**TERCERO:** En lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones laborales señaladas y exigidas tanto en el Acta de Infracción, como en la Resolución apelada, cabe señalar que en cuanto a las condiciones de seguridad, se establece en el literal a) del artículo 49º de la Ley N° 28783 que *"el empleador tiene la obligación de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todas las aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo"*. Asimismo, respecto del Deber de Prevención del Empleador, el Título Preliminar de la Ley lo desarrolla en dos normas: el Artículo I (Principio de Prevención) y el Artículo II (Principio de Responsabilidad); en ambos articulados sanciona la obligación del empleador de garantizar la seguridad y salud en el trabajo y además asumir las implicancias económicas de una eventual afectación en la salud de los trabajadores.

**CUARTO:** En ese sentido, de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior se debe señalar que el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo<sup>1</sup>, es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

<sup>1</sup> Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 078-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 010-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Siendo ello así, con relación a la inducción-información respecto a Seguridad y Salud en el Trabajo del trabajador afectado, se debe señalar que, el sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de realizar un procedimiento inductivo a todo trabajador respecto de las condiciones de seguridad y de las herramientas para el desarrollo de sus labores, así como efectuar **capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo** de acuerdo a la función y riesgo específico que se encuentre realizando el trabajador, procedimiento en la cual se encuentran dirigidos a otorgar conocimientos e instrucciones al trabajador para que ejecute su labor en forma segura, eficiente y correcta, mediante la planificación y desarrollo de una capacitación preventiva, adecuada en función a la labor específica que realice el trabajador, con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos, psíquicos, entre otros que transgredan la vida y salud del trabajador con el fin de evitar o eliminar riesgos físicos, psíquicos, entre otros que transgredan la vida y salud del trabajador, siendo así el trabajador con la capacitación e información adecuada y eficiente, y con las instrucciones necesarias podrá establecer ante un peligro inminente de un riesgo importante o intolerable para la seguridad y salud, éstos puedan interrumpir sus actividades, e inclusive, si fuera necesario, abandonar de inmediato el domicilio o lugar físico donde se desarrollan las labores, no se podrá reanudar las labores mientras el riesgo no se haya reducido o controlado, en aras al PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**QUINTO:** Siendo ello así, en el presente caso estando a que señora Arias Cárdenas se desempeñaba realizando labores administrativas como secretaria y que en circunstancias en la cuales se encontraba brindando apoyo en la realización de los preparativos de un evento para el personal administrativo por navidad, según refiere la trabajadora afectada, tuvo un accidente al bajar las escaleras y resbalarse sufriendo una inversión forzada del tobillo izquierdo de acuerdo a lo descrito en el informe médico presentado. En ese sentido, correspondía a la inspeccionada brindar a la trabajadora capacitación suficiente respecto los posibles incidentes que pudieran ocurrir en el desempeño de labores en oficina, así como realizar la identificación de peligros y riesgos en el centro de labores, los cuales no fueron llevados a cabo, por lo que al no haber determinado debidamente las causas del accidente ocurrido a la trabajadora afectada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42, 58, 87 de la Ley N° 29873 concordante con el artículo 33º literal a) del D.S. N° 005-2012-TR, así como no haber identificado los peligros y evaluación de riesgos (IPER) de acuerdo a la labor que realizan en sus instalaciones conforme a las normas vigentes, además de no haber acreditado contar con un Supervisor de Seguridad y Salud en el trabajo, en razón según refiere, no contar con menos de 20 trabajadores; sin embargo, dicha argumento solo se considera manifestación de parte por no haber acreditado documento idóneo que señale tal condición. En ese sentido, al considerar que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo **promover una cultura de prevención de riesgos laborales** en el país, pues se ampara en el "Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo", **cuya función primordial es la prevención**, para lo cual se organiza todo un sistema pedagógico, elevado a la categoría de obligación del empleador, cuyo fin supremo -como ya se afirmó- es la prevención (**resaltado en negrita es nuestra**)<sup>2</sup>, no se le puede eximir de su responsabilidad, al haber tenido la obligación de garantizar la seguridad de todas las personas que se encontraban dentro de su local en cualquier situación de riesgo que se pudiera haber presentado.

<sup>2</sup> Brucy Paredes Espinoza "Seguridad y salud en el trabajo Nueva normativa", Lima - Gaceta Jurídica S.A. I Edición -2013

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 078-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 010-2015-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

**SEXTO:** De esta manera, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por centro de trabajo denominado **EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO MUSA S.A.**, identificada con RUC N° 20137007534, presentado en fecha 14 de junio de 2016 en contra la Resolución Sub Directoral N° 060-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDTI.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 060-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDTI, de fecha 24 de febrero de 2017 por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO:** Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

ABD. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

